

AUTO No. 0 4 9 1

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 3074 del 4 de abril de 2006, realizo seguimiento a INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A., y consignó los resultados de dicho análisis, al predio ubicado en la calle 23 No. 121-02 localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades de la empresa en mención, de conformidad reporta:

"Se solicita a la Subdirección Jurídica que requiera al representante legal para que cumpla con los siguientes aspectos...

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 3 de abril de 2008, a la calle 23 No. 121-02 localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental de INDUSTRIAS FULLER PINTO_S.A., de conformidad_mediante_Concepto_Técnico_No. 4999_del_15_de_abril de 2008, concluyó:





AUTO No. 0 4 9 1

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

(...)

5.2 Vertimientos

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A. no genera vertimientos industriales, sin embargo la empresa posee casino que atiende entre 50 a 60 personas, generando vertimientos diariamente, los cuales pasan por trampa de grasas y luego son descargados a la red de alcantarillado sin tratamiento, no tienen separación de redes ni caja de inspección externa para el aforo y muestreo de los vertimientos, se abastece del agua proveniente de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y no utiliza agua subterránea.....

6. CONCLUSIONES

"... INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A. no ha dado cumplimiento a los compromisos ambientales vigentes, <u>incumple</u> con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha genera vertimientos del área del casino, los descarga al alcantarillado público sin el debido permiso y no ha realizado solicitud del permiso de vertimientos

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.







- _-..

AUTO No. 049 1

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997.







AUTO No. 049 1

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente , se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,





AUTO No. 049 1

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra de INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A., ubicada en la calle 17 C No. 121-02 localidad Puente Aranda de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Jesús Martín Pinto Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía 91.272.782 de Bogotá, por incumplir presuntamente la Resolución 1074 1997, en materia de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor Jesús Martín Pinto Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía 91.272.782 de Bogotá, en calidad de representante legal de INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A., ubicada en la calle 17 C No. 121-02 localidad Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 8 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental → Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Ingrid Suárez Revisó: Dra. Diana Ríos Exp: DM-02-95-506

C.T: 4999 de 15 de abril de 2008

